

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014189024-2023-00471-01

Decide este juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JOHN JAIRO HERNÁNDEZ HOYOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada “...1. (...) entregue copia auténtica del contenido total de la póliza todo riesgo No 900000317557. 2. Se ordene a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** informe el porqué de su negativa a entregar el contenido de la póliza riesgo No 900000317557...”

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que, el 9 de febrero de 2022, mediante derecho de petición a Seguros Generales Suramericana SA solicitó a título propio, copia del contenido de la póliza todo riesgo No. **900000317557**, sin que le hayan dado respuesta de su solicitud la cual se realizó en calidad de tomador de la póliza.

Indica que el 21 de abril de 2022 nuevamente solicito copia del contenido de la póliza, a lo cual la aseguradora se pronunció hasta el 27 de febrero de 2023 ofreciendo disculpas por la omisión, n obstante, entrega caratula de la póliza, sin las coberturas y exclusiones propias de la misma “...así como el monto establecido por responsabilidad civil extracontractual”.

Manifiesta que el 23 de febrero de 2023 bajo el radicado No **23022228531951** presente derecho de petición para que la accionada entregara copia de la mencionada póliza.

II. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia sostuvo, que si bien la entidad **SEGUROS GENERALES DEL ESTADO SA**, dio contestación al derecho de petición, no le

remitió al accionante los documentos requeridos, es decir, la copia auténtica de la póliza todo riesgo No 900000317557.

Por lo anterior, concedió el amparo el derecho deprecado, entorno a la copia de la PÓLIZA todo riesgo Nro.90000031755, y ordeno a la accionada que para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, diera respuesta al derecho de petición radicado por el actor remitiendo copia auténtica de la Póliza todo riesgo Nro.900000317557.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, SEGUROS GENERALES SURAMÉRICA S.A, la impugnó, argumentando que dio respuesta clara y de fondo a la petición, el 24 de marzo de 2023, adjuntando caratula de la póliza tal como lo solicita el interesado e informando que a la fecha no se ha realizado ningún pago de indemnización bajo ninguna de las coberturas contratadas en la Póliza No. 900000317557 correspondiente a la placa asegurada GEW90F, y que, la misma fue remitida al correo contacto@calderonysanchezabogados.com

Indicó que el fallo de primera instancia fue errado, toda vez que se contestó y se remitió los anexos solicitados por el peticionario.

Pidió revocar el fallo de primera instancia, y eximir de toda responsabilidad o condena derivada de la misma a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

IV. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: “*La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se*

sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”¹

El presente trámite se inició principalmente por la vulneración al derecho de petición, frente al cual se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no

¹ Sentencia T-498 de 2010

resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En este caso se encuentra acreditado, con las pruebas allegadas al plenario, que el 27 de febrero de 2023 el accionado dio una primera respuesta a las solicitudes del accionante, oportunidad en la cual se indicó, en el correo, que de acuerdo con su solicitud se adjuntaba respuesta a la misma y caratula de la póliza de la moto del asunto, además que a esa fecha no se había realizado ningún pago de indemnización bajo ninguna de las coberturas contratadas en la Póliza No. 900000317557 correspondiente a la placa asegurada GEW90F. El 23 de marzo de 2023 remitió nueva contestación al accionante indicando: *"...damos alcance a su solicitud compartiendo las condiciones generales aplicables al contrato de seguros de la motocicleta GEW90F, en este documento encontrara coberturas, definiciones, como opera y exclusiones aplicables"*

Dichas contestaciones fueron remitidas al correo electrónico contacto@calderonysanchezabogados.com lo que se encuentra acreditado en el expediente (página 3 -archivo digital No 06).

Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada, en efecto dio respuesta de fondo a todas las inquietudes del petente, a través de las dos comunicaciones, remitidas a la dirección de correo electrónico que fue informado por éste, en el escrito en mención y en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el

*accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*²

V. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de revocarse y en su lugar, deberá negarse frente al derecho invocado, y en el entendido que, frente al derecho de petición, la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

VI. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1. Revocar el fallo de tutela proferido el día 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se dispone

2. Negar el amparo solicitado por **JHON JAIRO HERNÁNDEZ HOYOS** contra la **SEGUROS GENERALES SURAMÉRICA SAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BAERRETO

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

YSL

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc12186c2bd636bec1cba5fcd9a0c9aade697594ccba762eb8e583c9ee32009c**

Documento generado en 09/05/2023 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>